

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE PES-029/2022.

Se formula este voto concurrente ya que, si bien se concuerda con el sentido final de la sentencia de declarar la existencia de la infracción de violencia política en razón de género contra las mujeres (VPG) en perjuicio de una de las denunciadas, se considera incorrecta la imposición del periodo de tres meses a las personas sancionadas para permanecer en los listados nacional y local de personas infractoras.

Lo anterior, en virtud de que no se siguen los lineamientos emitidos por el INE que determinan la inscripción del registro de los sujetos infractores en dichos listados, ni la metodología establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, además de que se da un trato igualitario a ambos denunciados en la sanción de las conductas, sin tomar en cuenta la calidad de ciudadana y servidor público.

1. Decisión mayoritaria

En la sentencia aprobada por el Pleno de este Tribunal se declara existente la infracción atribuida al presidente municipal del ayuntamiento citado y a una ciudadana por actos que constituyen VPG,

en contra de una regidora perteneciente a la fracción edilicia del Partido Revolucionario Institucional (PRI).

En la decisión se razona que el funcionario municipal ejerció violencia simbólica en contra de la regidora denunciante, pues pretendió que desocupara la oficina que tenía asignada en las instalaciones del ayuntamiento. En tanto que la ciudadana denunciada cometió VPG contra la regidora por la publicación de comentarios en la red social Facebook, cuyos mensajes se trataron de estereotipos de género.

Para sancionar las conductas anteriores, en la sentencia impone a la ciudadana denunciada una amonestación pública, así como la obligación de ofrecer a la regidora una disculpa pública que debe ser publicada y difundida en redes sociales y, como medida de no repetición, la inscripción y aprobación de cursos en línea organizados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Además, como medida de no repetición, se ordenó la inclusión de la ciudadana en la listas nacional y local de personas sancionadas en materia de violencia política por un periodo de tres meses.

Por lo que hace al presidente municipal, en la sentencia se impone la obligación de ofrecer a la regidora afectada una disculpa pública en la próxima sesión ordinaria del cabildo, la inscripción y aprobación de cursos en línea organizados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como la inscripción por tres meses en los registros nacional y local de personas infractoras.

2. Motivo de disenso

Como lo indiqué al inicio de este documento, se considera incorrecto el tratamiento similar que se les da a la ciudadana denunciada y al presidente municipal en cuanto a la temporalidad de su inscripción en los registros en los listados nacional y local de personas infractoras por VPG.

A diferencia de lo sostenido por la mayoría, en este caso debió darse un análisis acorde a cada una de las personas infractoras, pues el carácter de servidor público municipal y el tipo de conductas denunciadas cometidas por este último, son puntos que se debieron tomar en cuenta para determinar si ambos denunciados deben estar inscritos en los listados de infractores por violencia política y, en su caso, el periodo que deben permanecer inscritos en dichos registros.

En efecto, en el proyecto se explica que la ciudadana denunciada en su cuenta de Facebook publicó comentarios que resultan ser un estereotipo de género en contra de la regidora, en tanto que el presidente municipal desde su posición de poder y autoridad, ejerció violencia simbólica, pues pretendió que la afectada desocupara la oficina que tiene asignada en las instalaciones del ayuntamiento.

Como puede apreciarse, las conductas denunciadas difieren entre uno y otro infractor, pues las cometidas por el funcionario municipal son de mayor envergadura y trascendencia para la población dada su condición

de gobernante de un municipio; en cambio las atribuidas por la ciudadana fueron realizadas como particular y usuaria de una red social.

Contrario a lo razonado en el proyecto, resulta desproporcionada y excesiva la sanción impuesta a la ciudadana de registrarla en los listados local y federal de personas infractoras por VPG, porque la conducta cometida por ella -mensaje publicado en Facebook- es de menor trascendencia a la realizada por el presidente municipal, pues no detenta poder de mando o autoridad como sí lo tiene este último, quien tiene a su cargo la administración pública municipal, además de que su expresión es un estereotipo que no siempre la población en general lo tiene por visibilizado por replicarse de generación en generación.

En mi opinión, es suficiente que a la ciudadana se le imponga como sanción una amonestación pública y como medida de no repetición, una disculpa pública que deberá ser publicada y difundida en sus redes sociales, así como aprobar los cursos en línea que ofrece la Comisión Nacional de Derechos Humanos en materia de género, masculinidades y derechos de las mujeres, para disuadirla a cometer conductas similares en el futuro.

Imponerle como medida inhibitoria el registro de tres meses en los listados nacional y local por conductas que constituyen Violencia Política en Razón de Género al igual que el presidente municipal sancionado, es darle un trato igualitario cuando las conductas cometidos por ambos difieren entre sí y no tienen el mismo carácter,

pues uno las realizó como servidor público y la otra en calidad de ciudadana.

Tampoco estoy de acuerdo en que se imponga como medida de reparación integral y no repetición, el registro del presidente municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, por un tiempo de tres meses en las listas nacional y local de personas infractoras en materia de violencia política, ya que considero que el tiempo debe de ser mayor.

A mi juicio, el carácter de servidor público del infractor no fue tomado en cuenta al momento de determinar la temporalidad en que deberá permanecer inscrito en los listados nacional y local, porque de haberse tomado en consideración, se incrementaría el periodo de registro, tal y como lo señalan los lineamientos del INE emitidos para tal efecto.

En efecto, artículo 11, de los *Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*¹ establece diversos parámetros para que las autoridades electorales competentes definan el tiempo en que deberán permanecer las personas sancionadas por violencia política en razón de género, entre las que se encuentran, la calificación de la falta y la calidad de servidor público del infractor².

¹ Publicados en el sitio oficial de internet del Instituto Nacional Electoral: sidj.ine.mx

² Artículo 11. Permanencia en el Registro. En caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente:

a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera

En ese sentido, el inciso b) del artículo citado, señala que cuando la violencia política en razón de género se realice por una servidora o servidor público, funcionara electoral, partidista, aspirante a una candidatura independiente, entre otros, aumentará en un tercio su permanencia en el registro.

Contrario a lo razonado en la sentencia, la temporalidad impuesta al presidente municipal sancionado no toma en cuenta tal supuesto del artículo 11, de los lineamientos, pues omite cuantificar la sanción con base en que la conducta imputada fue cometida por un servidor público, lo que incrementa en un tercio la permanencia en el registro de personas sancionadas.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el tiempo que debe permanecer una persona infractora por violencia política en razón de género en los registros atinentes debe ser proporcional con la calificación de la conducta y la sanción impuesta³.

calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.

b) Cuando la violencia política en razón de género **fuere realizada por una servidora o servidor público**, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, **aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.**

c) Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el registro por seis años.

³ Véase la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-440/2022.

Sostuvo que en los casos relacionados con violencia política de género es relevante que tanto la persona denunciada como víctima tengan certeza, elementos claros y precisos de las actuaciones que realiza la autoridad electoral para fijar de forma congruente la individualización de la sanción con base en la calificación de la conducta, los hechos, el contexto en que fueron realizados, **la calidad de la persona que cometió la infracción**, así como los alcances en la vulneración de los hechos políticos de la víctima.

Ante esta situación, la Sala Superior señaló la necesidad de implementar una metodología de análisis para establecer el tiempo que debe permanecer una persona infractora por violencia política de género en los registros atinentes, a través de la cual se pueda establecer de forma certera los elementos mínimos a considerar por la autoridad electoral para fijarla.

Así, consideró que una vez que la autoridad electoral establece la comisión de la violencia política de género, califica la conducta e impone la sanción o sanciones atinentes, es necesario que se analicen los siguientes cinco elementos:

1. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la VPG (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).

2. El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de VPG o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.

3. Considerar la calidad de la persona que cometió la Violencia Política en Razón de Género, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.

4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.

5. Considerar si existe reincidencia por parte de la persona infractora en cometer **Violencia Política en Razón de Género**.

En función del análisis de los elementos anteriores, la Sala Superior señaló que la metodología anterior se establece como una herramienta útil que contiene **parámetros mínimos y objetivos que debe considerar la autoridad electoral**, a fin de **ajustar** la temporalidad que deberá permanecer una persona infractora de **Violencia Política en Razón de Género** en los registros respectivos, de tal forma que sea

congruente con la calificación de la conducta, la sanción impuesta y las características concretas de cada caso.

En el caso concreto, en el proyecto aprobado por la mayoría se determinó como medida de reparación integral de no repetición, la inclusión del presidente municipal en la listas nacional y local de personas infractoras en materia de **Violencia Política en Razón de Género**, precisando que el registro es únicamente para efectos de publicidad por el término de tres meses.

Ello, porque la infracción cometida por el citado funcionario debía calificarse de leve, por no tratarse de una sola conducta que no fue reiterada y solo puso en peligro a la denunciante.

Sin embargo, a mi juicio, en el proyecto aprobado, no se siguieron los lineamientos emitidos por el INE, ni la metodología establecida por la Sala Superior para establecer la temporalidad para que el presidente municipal denunciado permanezca registrado en los listados federal y local de personas infractoras por VPG, pues se omitió tomar en cuenta la calidad de servidor público.

Así, de haberse tomado en cuenta este factor, el registro del funcionario municipal denunciado en los listados nacional y local de personas infractoras por un periodo de treinta días, se incrementa en un tercio como lo señalan los lineamientos del INE, situación que evidencia una falta de proporción entre la conducta sancionada y la sanción impuesta,

como lo señala la Sala Superior en el precedente del recurso de reconsideración SUP-REC-440/2022.

Criterio similar adoptó este órgano jurisdiccional en la resolución del procedimiento especial sancionador PES-14/2022.

Por las consideraciones anteriores, es que emito el siguiente voto concurrente, porque me apartado de las consideraciones establecidas en los apartados 6.2. y de efectos de la sentencia, así como del resolutive cuarto.

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**